

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00454-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **TERESA DE JESÚS PINEDA DE SALAZAR, YOLANDA DE JESÚS SALAZAR PINEDA, CLAUDIA PATRICIA SALAZAR PINEDA, BEATRIZ ELENA SALAZAR PINEDA, JESÚS EUGENIO SALAZAR PINEDA, SILVIO DE JESÚS SALAZAR PINEDA, JOSÉ MARIO SALAZAR PINEDA y JAIME HUMBERTO SALAZAR PINEDA** contra **OMAR DE JESÚS OCAMPO GALLO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

En atención al recurso de queja interpuesto contra autos No. 1 de 2 y 2 de 2 del 10 de octubre de 2022, el Despacho procede a hacer las siguientes:

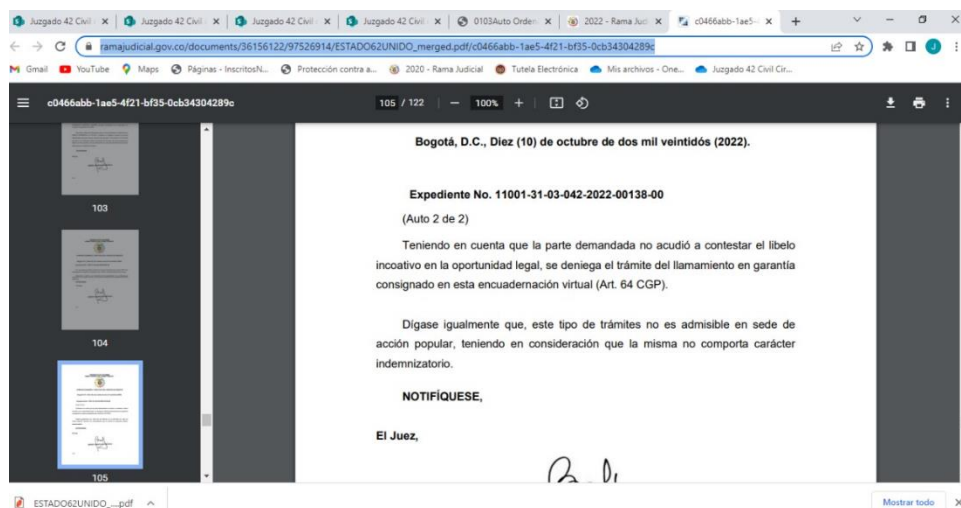
CONSIDERACIONES

1. Por virtud de la revocatoria parcial dispuesta en auto No. 1 de 2 del 10 de octubre de 2022, es del caso recordar que el Despacho tuvo por contestada la demanda oportunamente.

Siendo ello así, es del caso precisar que no corresponde a la realidad procesal lo manifestado en inciso primero del auto No. 2 de 2 de fecha 10 de octubre de 2022, en la medida que no procede el rechazo del llamamiento en garantía por extemporaneidad de la contestación de la demanda (Art. 64 CGP), lo cual se reflejará en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante, el Despacho mantendrá incólume el inciso segundo de la providencia en mención, respecto de la cual, debe indicarse la improcedencia del recurso de queja que antecede, habida consideración que contra el mismo nunca se presentó recurso alguno, por tanto, no se denegó apelación que habilitara al memorialista para interponer la queja a que se hace referencia.

Sobre ese particular, el Despacho procede a ilustrar que la providencia venida de indicar si se publicó en los estados electrónicos como se observa a continuación:



2. Ahora bien, frente al auto No. 1 de 2 de fecha 10 de octubre de 2022, el Despacho denegará la queja interpuesta, pues independientemente de que el auto aquí fustigado hubiere resuelto recurso de reposición contra auto anterior, lo cierto es que la ley procesal (Art. 353 CGP), exige que el mismo sea interpuesto en subsidio del de reposición, salvo que dicha decisión sea consecuencia directa de la reposición interpuesta por la parte contraria (evento que no ocurre en el sub judice); en ese orden de ideas, se concluye que la queja aquí interpuesta no es procedente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Declarar sin valor y efectos jurídicos el inciso primero del auto No. 2 de 2 de fecha 10 de octubre de 2022¹, en la medida que no procede el rechazo del llamamiento en garantía por extemporaneidad de la contestación de la demanda (Art. 64 CGP).

SEGUNDO: Se deniega el recurso de queja interpuesto contra el auto venido de citar en numeral anterior, habida consideración que el mismo no fue objeto de recurso de apelación, y por sustracción de materia no existe negación que habilite el ejercicio del aquí ejercido por la parte recurrente (Art. 353, inciso 1º CGP)

¹ Consecutivo No. 0003 -Cuaderno 2-

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume el inciso segundo de la providencia en mención.

CUARTO: DENEGAR la queja interpuesta contra el auto No. 1 de 2 de fecha 10 de octubre de 2022², por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el derecho de petición allegado en consecutivo No. 0025 no se circunscribe a la actuación que se sigue dentro del presente asunto, se ordena el retiro del mismo del expediente digital a fin de dar apertura a una carpeta exclusiva, para proferir contestación de fondo y congruente a lo allí solicitado en legal forma.

Por Secretaría procédase al retiro de los consecutivos No. 0025, 0031, 0032 y 0034, con los cuales deberá abrir una carpeta independiente, a la que se agregará copia del archivo No. 0029. Déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Decantado lo anterior, se insta a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2 de auto adiado 10 de octubre de 2022

SÉPTIMO: Secretaría, de no haberlo hecho, sírvase dar cumplimiento a los ordinales 4, 5 y 6 de auto de fecha 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

² Consecutivo No. 0029 -Cuaderno 1-